

JURISPRUDENCIA

TRABAJO NO REGISTRADO

Daparenti Elisa Viviana c/ Daparenti Carmen María s/ Despido.

Tribunal del Trabajo N° 1 – Departamento Judicial Quilmes. 07.02.07

En la ciudad de Quilmes, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete, se reúnen en la Sala de Acuerdos los Señores Jueces que integran el Tribunal del Trabajo N°1 de ésta ciudad, DOCTORES MAXIMO ALBERTO CAMPANARI y MARTA ADELINA RUSSO, con la presidencia del DOCTOR VICTOR EDUARDO SCHENFELD, a efectos de dictar VEREDICTO en la causa N° 30.681, caratulada DAPARENTI ELISA VIVIANA C/ DAPARENTI CARMEN MARIA S/ DESPIDO.-

Practicada la designación que determina el artículo 44 de la Ley 11.653 resultó el siguiente orden de votación: SCHENFELD - CAMPANARI - RUSSO.-

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:

CUESTION UNICA :

Se ha probado?

1- que la actora haya trabajado en relación de dependencia para la demandada?; caso afirmativo, cual fue su fecha de ingreso, tareas, lugar, horario de trabajo y demás circunstancias expuestas en la demanda?.

2- que la parte actora haya remitido a la demandada los despachos telegráficos que se mencionan en la demanda?; de qué manera y por qué causas se produjo el distracto entre las partes?; que los hechos invocados para producirlo hayan existido?.

3- cuál fue la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por la actora durante su último año de trabajo para el demandado?; que se haya abonado a la actora alguno de los rubros reclamados en la demanda?; que se le hayan entregado a la actora los certificados de trabajo y de servicios, remuneraciones y aportes previsionales?.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SCHENFELD, DIJO :

PUNTO PRIMERO:

Con la demanda de fojas 10/12, C.D. de fojas 43/44 y 66/67, contestación de demanda de la demandada Carmen María Daparenti de fojas 27/28, testimonial oída en la audiencia de la Vista de la Causa de fojas 84, posiciones de ambas partes, según acta de la Vista de Causa de fojas 84, tengo por acreditado:

- 1) Que la actora ingresó a trabajar para la demandada Carmen María Daparenti el 13/01/2003 (demanda, presunción del art. 57 L.C.T., y testimonial oída).
- 2) Que desempeñó tareas bajo relación de dependencia de la demandada Daparenti como vendedora, siendo aplicable a sus actividades la C.C.T. 130/75 (demanda, presunción del art. 57 L.C.T., C.C.T. 130/75 y testimonial oída).
- 3) Que trabajaba en el negocio de Avda. La Plata 437 de Quilmes (demanda, testimonial oída en la Vista de la Causa).
- 4) Que la relación con la demandada, se mantuvo en negro es decir sin registrar a lo largo de toda la relación (demanda, responde, testimonial oída y presunción art. 57 L.C.T.). Fue decisiva en la determinación de la existencia de la relación laboral el testimonio del testigo Juan Carlos Godoy quien dijo: El negocio lo atiende la tía y el tío...El tío estaba enfermo cuando trabajaba Elisa...La veía entonces a Elisa y a la tía...la vio trabajar un año y medio mas o menos...la actora atendía también estaba la tía...la actora estuvo cuando el tío estaba enfermo...quedó medio inválido... no sabe porque dejó de trabajar la actora.

La negativa de la relación laboral efectuada por la demandada en su contestación en su responde de fojas 27/28, incluía la negación de la recepción de los despachos de fojas 43/44 (fotocopias) y 66/67 (originales) remitidos por la actora. Despachos -que según el informe de Correo de 68- fueron recibidos por la demandada. La declaración testimonial me crea la firme convicción de la existencia de la relación de trabajo de la actora con la demandada.-

PUNTO SEGUNDO:

Que con el informe de Correo Argentino de fojas 68, tengo por probado la remisión, texto y recepción de los despachos telegráficos que se transcriben en la demanda y se documentan con los instrumentos de fojas 43/44 - fotocopias- 66 y 67 -originales- (de la documental acompañada por la actora) que se indican en el orden secuencial en que fueron emitidos y recibidos.

De tal manera, considero acreditado que la actora remitió los despachos que se glosan a fojas 43 y 66, de fecha 28/12/2004, y de fojas 44 y 68, de fecha 11/01/2005, respectivamente, por los que: 1) intimaba se aclare su situación y de tareas ante negativa de trabajo, entregue recibos de sueldos y registre su relación laboral -en los términos de la ley 24.013, indicando datos de la misma- bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su culpa; 2) ante el silencio de la demandada ante el despacho anterior, que hace operativa la presunción del art. 57 L.C.T. (ver informe de fojas 68); 3) envió la C.D. de fecha 11/01/2005, glosada a fojas 44 y 67 por la que ante el silencio de la empleadora hizo efectivo el apercibimiento y se consideró injuriada y despedida por exclusiva culpa de la demandada e intimaba el pago de haberes adeudados, SAC, vacaciones, integración, indemnizaciones, duplicación prevista en la ley 25.561, etc. Que dicho despacho fue recibido por la demandada el 12/01/2005(según resulta del informe de Correo de fojas 68).

Que la demandada no probó la regularización de la relación laboral, ni el pago de haberes adeudados, ni dio respuesta al requerimiento de tareas. Que fueron invocados por el actor en su C.D. por el que se consideró injuriada y despedida por culpa de la accionado (despacho de fojas 44 y 67).-

PUNTO TERCERO:

Que considero probado que la mejor remuneración mensual, normal y habitual de la actora -sin S.A.C.- fue de \$ 700,--, conforme resulta de la presunción de los arts. 57 L.C.T. y 39 de la ley

11.653, ante la falta de contestación de los despachos, y Convención Colectiva de Trabajo 130/75. Que no resulta de autos que se le hubiere abonado alguno de los rubros reclamados por la actora.

No se probó que la demandada entregara a la actora los certificados de trabajo y de servicios, remuneraciones y aportes previsionales y cese de servicios reclamados en la demanda a fojas 11 vuelta, punto IV in fine .-

Así lo voto.

A la cuestión planteada, los Dres. Campanari y Russo, por las mismas consideraciones, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces por ante mi que doy fe.

VICTOR EDUARDO SCHENFELD JUEZ MAXIMO ALBERTO CAMPANARI JUEZ MARTA ADELINA RUSSO JUEZ

ANTE MI: ANDREA M. ZACARIAS
SECRETARIA

En la ciudad de Quilmes a los siete días del mes de febrero de dos mil siete, se reúnen en la Sala de Audiencias los Señores Jueces que integran el Tribunal del Trabajo N°1 de Quilmes, Doctores MARTA ADELINA RUSSO, MAXIMO ALBERTO CAMPANARI y VICTOR EDUARDO SCHENFELD, a efectos de dictar SENTENCIA en la causa N° 30.681, caratulada DAPARENTI ELISA VIVIANA C/ DAPARENTI CARMEN MARIA S/ DESPIDO, en la que actúan como letrados ..., como apoderado de la parte actora y el Dr. ..., como patrocinante de la demandada.

El Tribunal decidió plantear y resolver las siguientes cuestiones, para ser votadas en el mismo orden establecido para el Veredicto que antecede:

PRIMERA CUESTION : Es procedente la demanda?

SEGUNDA CUESTION : Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. SCHENFELD, DIJO :

I.- ANTECEDENTES:

- a) La señorita Elsa Viviana Daparenti, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Isidoro Jaime Zifferman, promueve demanda (fojas 10/12) por despido y cobro de salarios adeudados contra la Sra. Carmen María Daparenti.
- b) Afirma que trabajó en relación de dependencia para la accionada que explota un negocio minorista de venta de productos alimenticios sito en la Avenida La Plata 437 de Quilmes Oeste. Que ingresó el 13/01/2003, realizando tareas de vendedora en dicho comercio y que se consideró despedida el 11-01-2005. Que la mejor remuneración percibida -sin S.A.C. - ascendió a \$ 700,-- mensuales, en negro . Que cumplía un horario de lunes a sábados de 9 a 13 y de 17 a 20 horas. Que ante la negativa de trabajo de la demandada el 28/12/2004, la actora remitió el despacho de fojas 43, por el que intimaba de tareas, entregue recibos de

- sueldos, registre la relación laboral y aclare la misma bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida (Despacho glosado a fojas 43 y 66, de fecha 28/12/2004).
- c) Que ante el silencio de la demandada a la intimación por C.D. el 11/01/2005 se considero injuriada y despedida. (Despacho de fojas 44 y 67, que fuera recibido por la demandada el 12/01/2005).
 - d) El actor reclama certificado de trabajo y aportes previsionales (art. 80 L.C.T.), practica liquidación de los rubros que reclama; ofrece pruebas; funda en derecho y pide el progreso de la demanda, con costas.-
 - e) A fojas 27/28 se presenta la demandada Carmen María Daparenti, con el patrocinio de su letrado Dr. Carlos Enrique Minaverri, quien contesta la demanda y desconoce los despachos acompañados por la actora. Niega pormenorizadamente los hechos articulados en la demanda. Funda en derecho, ofrece prueba. Pide el rechazo de la demanda, con costas.-
 - f) A fojas 31 la actora contesta el traslado conferido de la contestación de demanda y ratifica hechos, derecho y prueba ofrecida en la demanda, niega todos y cada uno de los hechos contenidos en el responde.-
 - g) A fojas 36 se dicta el auto de prueba, agregándose luego las producidas por las partes hasta la audiencia de vista de causa. A fojas 68 se glosa informe de Correo Argentino.-
 - h) Que a fojas 84 tiene lugar la audiencia de Vista de Causa, en la que comparece la actora conjuntamente con su letrado apoderado, la demandada y el letrado patrocinante ..., absuelven posiciones ambas partes y declaran los testigos Juan Carlos Godoy, Edith Elise Francini y Elsa Haydee Llaguno. Ambas partes desisten de toda su prueba pendiente, alegan y solicitan se pasen los autos al acuerdo. Que el Tribunal hace lugar a todo lo pedido y se pasan los autos al Acuerdo del Tribunal, dictándose el Veredicto que antecede, el cual doy aquí por íntegramente reproducido.-

II.- PRONUNCIAMIENTO:

Tal como surge del Veredicto, la parte actora mantuvo una relación laboral con la demandada CARMEN MARIA DAPARENTI, con las modalidades descriptas en el punto primero del mismo.

Debemos en esta etapa ponderar si el despido indirecto notificado por la parte actora a la demandada se ajustó a derecho, es decir decidir si existió injuria en los términos del artículo 242 de la L.C.T. y si esta por su gravedad no permitía la continuación de la relación laboral.

Debemos considerar que la negativa de trabajo, la percepción por parte de la actora de su remuneración en negro, la falta de registración de la actora por la parte demandada, la falta de entrega de los recibos y la falta del pago de los salarios reclamados por la actora, son evidentes incumplimientos elementales de sus obligaciones por parte de la demandada.

La valoración de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior me obliga a considerar que el despido indirecto resuelto por la actora se ajustaba a derecho por la injuria de la demandada al incurrir en la omisión del cumplimiento de sus obligaciones legales. La importancia del referido incumplimiento de sus obligaciones -en especial la que resultan de los artículos 52, 57, 62, 63, 74, 78, 79, 80, 126, 128, 121, 122, 123, 140 y concordantes de la L.C.T.- era de tal trascendencia que no permitía la prosecución o continuidad del vínculo laboral entre las partes (artículo 242 L.C.T.).-

III.- RECLAMOS EFECTUADOS EN LA DEMANDA:

Siendo ello el presupuesto básico en que se asienta la acción promovida, pasaré ahora al tratamiento individual de cada una de las pretensiones de la parte actora, y a los montos por lo

que proceden, teniendo en cuenta que el salario determinado en el Veredicto (Punto Tercero) era de \$ 700, mas el S.A.C. (\$ 58,33), que totaliza \$ 758,33, lo que no supera el tope del artículo 245 (modificado por el art. 153 de la ley 24.013), según C.C.T. 130/75 aplicable:

- 1) Haberes de diciembre/2004: Procede por la suma \$ 700.-
 - 2) Haberes de enero/2005: Corresponde por \$ 700.-
 - 3) S.A.C. año 2004: Corresponde \$ 700.-
 - 4) Indemnización sustitutiva preaviso c/SAC: Atento que el despido indirecto se ajustó a derecho, procede \$ 758,33.-
 - 5) Indemnización despido c/SAC : Procede por $(758,33 \times 2)$ \$ 1.516,66.-
 - 6) Vacaciones: Corresponde \$ 350.-
 - 7) Indemnización art. 8 ley 24.013: No procede por no mediar notificación a AFIP (art. 47 ley 25.345)
 - 8) Indem. Art.15 ley 24.013: No corresponde por haberse considerado despedida actora antes de los 30 días.-
 - 9) Indem. Art. 80 L.C.T.: No corresponde por no haber mediado la intimación del art. 3 del Dto.146/2001.-
 - 10) Indem. Art. 16 ley 25.561 : procede por \$ 1.819,99.-
- TOTAL: \$ 6.544,98.-

En síntesis: El total asciende a la suma de (\$ 6.544,98) PESOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS.-

En suma, el monto total por el que propongo hacer lugar a la demanda, es de \$6.544,98.-

IV.- CERTIFICADOS DE TRABAJO Y DE APORTES: No habiéndose acreditado su entrega por la demandada, corresponde hacer lugar al pedido de certificados de trabajo y de servicios, remuneraciones y aportes previsionales y de cese de servicios, por el termino 13/01/2003 al 12/01/2005, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en el caso que no se presenten en autos, dentro del plazo de cumplimiento de la sentencia (arts. 80 L.C.T. y 666 bis del Código Civil).-

V.- INTERESES: Atento el criterio del Tribunal que integro, y por los fundamentos vertidos en los autos GUTIERREZ ANIBAL DANIEL C/ AACHEN S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE, Expte Nro. 20.838, con las correcciones efectuadas a partir de la sentencia dictada en los autos BUJAK, W. C/ RIGOLLEAU S.A. S/ ENFERMEDAD, Causa Nro. 23.738, considero adecuado la aplicación de la tasa activa que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuentos desde el 12/01/2005 hasta la fecha del efectivo pago (art. 622 Cód. civil; art. 10 Dec. 941/81).-

VI.- COSTAS: Propongo que se apliquen al demandado vencido por el monto que prospera la demanda y a la actora por el monto por el que se rechaza, si bien en este último caso con el beneficio de ley (artículos 19, 20 y 22 de la ley 11.653.-).-

ASI LO VOTO.-

A la cuestión planteada, los Dres. Campanari y Russo adhieren al voto de que antecede por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SCHENFELD DIJO: Dado como ha sido resuelta la cuestión que antecede corresponde:

1.- Rechazar la demanda promovida por Elisa Viviana Daparenti contra Carmen María Daparenti, en cuanto reclama el rubro indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013 por no haberse cumplimentado la notificación a la AFIP y por no haber transcurrido el plazo de 30 días antes de darse por despedida la actora (arts. 47 ley 25.345, 15 de de la ley 24013, 499 del Cod. Civil y 375 del C.P.C.C.) y la indemnización del art. 80 L.C.T., por no haberse cumplido con la intimación que establece el art. 3 del Dto. 146/2001 dentro de los 30 días de extinguido el contrato de trabajo.

2.- Hacer lugar a la demanda promovida por ELISA VIVIANA DAPARENTI contra CARMEN MARIA DAPARENTI, condenándose a esta última a pagar a la actora dentro del plazo de diez días de notificada la presente y mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Quilmes centro, en cuenta a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 6.544,98) por los conceptos y rubros indicados en el Capítulo III (Reclamos efectuados en la demanda) de la Primera Cuestión (artículos 126, 128, 121, 122, 123, 150, 156, 231, 232, 233, 242, 245, 246 y concordantes L.C.T.; art. 16 ley 25.561).

3.- Las sumas de condena devengarán intereses desde la fecha de su exigibilidad (12/01/2005) a la tasa activa que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuentos hasta la fecha del efectivo pago (Art. 622 Cód. Civil, art. 10 Dec. 941/91). 4.- Hacer lugar al reclamo de certificados de trabajo y de servicios, remuneraciones y aportes previsionales y de cese de servicios, por el periodo 13/01/2003 al 12/01/2005, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en el supuesto caso que la demandada no los acompañara dentro del plazo de cumplimiento de la sentencia. 5.- Se imponen las costas a la demandada vencida y a la actora por el monto del rechazo, si bien en este último caso con el beneficio de ley (arts. 19, 20 y 22 ley 11.653).-

Así lo voto.

A la misma cuestión, los Señores Jueces, Doctores Campanari y Russo por los mismos fundamentos, adhieren.

Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores jueces por ante mí que doy fe.

VICTOR EDUARDO SCHENFELD JUEZ MAXIMO ALBERTO CAMPANARI MARTA
DELINA RUSSO JUEZ JUEZ
ANTE MI: ANDREA M. ZACARIAS
SECRETARIA

Fuente: *Newsletter* del Colegio Abogados de Quilmes.